

Claudia Bahamondes Oyarzún

Egresada de Derecho

Universidad Diego Portales

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

MRP, de nacionalidad española y domiciliada en Barcelona, interpone acción de petición de herencia en contra del fisco de Chile, a fin de que se le restituya la herencia dejada por ARO, y se le reconzca la calidad de heredera, en tanto sería sobrina del causante.

Se señala que la posesión efectiva de la herencia de ARO, fue concedida al fisco de Chile, representado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región del Biobío, dado que el causante falleció en la ciudad de Concepción, siendo viudo y sin dejar descendencia directa. De este modo, la actora alega ser heredera de ARO, por cuanto, siguiendo los órdenes de sucesión, no habiendo descendientes, cónyuge o ascendientes, sucede al difunto el colateral de grado más próximo y que excluye a los demás sucesores. Contestando la demanda, el fisco manifiesta que MRP no ha logrado acreditar el grado de parentesco que la uniría con ARO, esto es, ser hija del hermano del causante, ya que los documentos acompañados al proceso no son idóneos para certificar esta situación.

El tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta por MRP,

pues estima que los instrumentos públicos acompañados por la actora, consistentes en los certificados de nacimiento de ella y de su padre, acreditan su calidad de sobrina legítima y, además, que de acuerdo con el artículo 17 del *Código Civil*, la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que han sido otorgados, lo cual es aplicación del principio de Derecho Internacional Privado conocido como *locus regit actum*.

El fisco de Chile interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia. La Corte de Apelaciones de Concepción manifiesta que corresponde a la actora acreditar el parentesco que le habilita para suceder y los estados civiles que lo configuran, debiendo ajustarse a las normas previstas por la legislación española para ello. Asimismo, el tribunal de alzada coincide con la doctrina nacional al señalar que al no ser España un país signatario del *Código de Bustamante*, su derecho, para los efectos probatorios, se asimila a un hecho y, de este modo, incumbe la prueba a quien la invoca. Es por ello que no es posible aplicar el aforismo *iura novit curia*, que sólo tiene cabida en la aplicación de la legislación chilena, única normativa respecto de la cual

opera la presunción de conocimiento establecida en el artículo 8 del **Código Civil**.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso interpuesto por el demandado y revoca la sentencia dictada en primera instancia, pues la recurrida no habría aportado al proceso ningún antecedente eficaz para demostrar que la prueba rendida acredita fehacientemente su parentesco con el causante, de acuerdo con las normas del Derecho español.

Posteriormente, MRP deduce recursos de casación en la forma y en el fondo. El primero de ellos, es desestimado por no configurarse el vicio denunciado, esto es, el consagrado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 del **Código de Procedimiento Civil**. Por su parte, el recurso de casación en el fondo se basa en haber incurrido la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en error de derecho al declarar que, en este caso, la sucesión no se rige por la ley chilena, sino que para determinar el parentesco y la consiguiente calidad de heredero, es preciso remitirse a la legislación española, contraviniendo el artículo 955 del **Código Civil**.

Conociendo del recurso, la Corte Suprema estima que es preciso aclarar el alcance del precepto recién citado, el cual en su inciso final establece: “La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”. Para ello, el tribunal de casación determina qué tipo de materias corresponderían al Derecho Sucesorio y que, por tanto, se encontrarían dentro del ámbito de aplicación

de la referida norma, descartando aquellas relativas a la determinación y acreditación del parentesco.

“En efecto, si bien el estado civil de las personas y el grado de parentesco que puede originar determina en muchos casos la calidad de heredero abintestato o confiere derecho a suceder en los bienes que componen la herencia, los hechos constitutivos y originarios de una u otra condición jurídica personal no se reglan por las disposiciones que regulan la sucesión. Y ello es así porque el estado civil, cualquiera sea su fuente, constituye un atributo intrínseco e inherente a toda persona, siendo el parentesco un efecto propio del mismo, rigiéndose, por tanto, por leyes distintas a las anteriores”.

La Corte Suprema también señala que en los casos en que un individuo reclame sus derechos como heredero de otro, invocando como fuente de dicha condición una legislación extranjera, correspondería aplicar las reglas del Derecho Internacional Privado, que acepta el principio de que “el estado de las personas y sus consecuencias forman parte del estatuto personal correspondiente”. A su vez, este principio coincidiría con el ordenamiento jurídico chileno, el cual, de acuerdo con los artículos 14 y 15 del **Código Civil**, acoge el sistema de determinación del parentesco y estado civil de las personas aplicando la ley correspondiente al país en que se origina, constituye o

adquiere, en tanto no proceda alguna excepción legal.

En conformidad con lo anteriormente señalado y dado que la recurrente no aportó prueba suficiente que acreditara su parentesco con ARO en la etapa pertinente, se rechaza el recurso de casación en el fondo, ya que la Corte considera que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la recurrente.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN, 11 DE OCTUBRE DE 2000, ROL 5286-99; CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 24 DE ENERO DE 2003, ROL 3006-02; CORTE SUPREMA, 8 DE JUNIO DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 1062-03.

PALABRAS CLAVE: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, SUCESIÓN INTESTADA, ÓRDENES DE SUCESIÓN, HEREDEROS, PRUEBA DEL PARENTESCO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EFECTOS DE LA LEY, TERRITORIALIDAD, ARTÍCULO 955 DEL *CÓDIGO CIVIL*.

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO. PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ESPECIAL

PNC, por sí y en representación de SIISM Ltda., demanda en juicio sumario a un canal de la televisión abierta para que indemnice los perjuicios materiales y morales causados por atentados contra su honra, patrimonio moral y también contra el peculio de su representada. Funda su acción en que la estación televisiva habría emitido en uno de sus programas con más alta

sintonía un reportaje acerca de la mala práctica profesional de los abogados, titulado “Corruptores de la ley”. En dicho reportaje, se exhibió la denuncia de personas defraudadas por sus asesores legales y por un individuo identificado como PN, cuyo nombre, coincidente con el del actor, aparecía en una escritura pública de compraventa de inmuebles, parcialmente expuesta por las cámaras del canal. Mediante esta exhibición se habría imputado a PN la compra fraudulenta de un bien raíz a los afectados, por un precio inferior al avalúo fiscal que sirve de base para el cálculo del impuesto territorial. Alega que el canal no efectuó la rectificación solicitada por su parte y que los hechos corresponden a un descuido y falta de celo profesional.

En la contestación de la demanda, se señala que la alusión a PN en el contexto del reportaje es tangencial, indirecta e irrelevante, por cuanto su mención no se refiere al demandante, sino que a otro sujeto que fue el comprador de la propiedad y que no es abogado. Asimismo, la demandada alega que la acción ejercida es la especial del artículo 31 de la ley 16.643 sobre abusos de publicidad, la cual no se encontraría configurada, así como tampoco lo estarían los presupuestos básicos que dan origen a la responsabilidad civil. Por último, se opone excepción de prescripción, que es rechazada por el tribunal de primera instancia, declarando que la acción fue entablada dentro del plazo legal para ello, pues el ingreso de la demanda a distribución ante la Corte de Apelaciones supone una manifestación de voluntad, por el medio

procesal pertinente, para obtener el resguardo de derechos, sin que sea necesario que la notificación se practique dentro del término legal de tres meses desde la fecha de difusión de la noticia.

El tribunal considera que las conductas que sanciona la ley sobre abusos de publicidad, exigen como presupuesto la existencia de imputaciones “maliciosas” que tengan la intención de dañar a otro con ocasión de tales actos. En la especie, el demandante atribuyó los perjuicios a una conducta negligente de la estación televisiva y no a un ilícito doloso, dado que se produce un alcance de nombre parcial entre el demandante, don MJPNC y PN, ambos dedicados al mismo rubro de compraventa de inmuebles en Santiago Centro. A ello agrega que no aparece imputación alguna contra el demandante, quien reconoce no haber sido mencionado en el programa y tampoco se encuentra acreditado que la alusión a PN se haya realizado con el objetivo de destruir el prestigio de MJPNC. Así, también, se rechaza la demanda, pues no hubo malicia en la omisión de rectificación por parte del canal de televisión involucrado, ya que la acción penal que contempla la ley 16.643 fue intentada por el actor, sin obtener resultados positivos para esta parte.

La Corte de Apelaciones conoce del recurso de apelación interpuesto por MJPNC y confirma el fallo de primer grado, acogiendo, además, la excepción de prescripción opuesta por los demandados, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 2503 y 2523 del

Código Civil. Consta en autos que los hechos se difundieron el 13 de mayo de 1997, notificándose el libelo el 22 de enero de 1998, por lo que a esta fecha ya habría transcurrido el plazo de tres meses señalado por el artículo 43 de la ley 16.643.

En contra de esta resolución, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. El primero de ellos se funda en el artículo 768 causal 5°, en relación con el artículo 170 N° 4, 5 y 6 del **Código de Procedimiento Civil** y en los artículos 5 y 6 del auto acordado de la Corte Suprema sobre forma de las sentencias de 1920, en el sentido de que los sentenciadores del grado no fijaron los hechos respecto de los cuales trató la controversia. Este recurso se declara inadmisibles, toda vez que:

“el recurso de casación en la forma, tratándose de negocios regidos por leyes especiales, en la especie, la Ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, sólo procede por la causal 5° del artículo 768 del **Código de procedimiento civil**, cuando ella se funda en la falta de decisión del asunto controvertido, cuyo no es el caso”.

Por otra parte, la Corte rechaza el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento, ya que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 2.514, 2.515 inciso 1° y 2518 inciso 3° del **Código Civil**, alegando que la suspensión de la prescripción civil tiene su causa en la interposición de la demanda por parte

de MJPMC. No obstante, el Tribunal Supremo estima que el recurrente no denuncia el quebrantamiento del artículo 43 de la ley 16.643, norma que decidió la litis, de modo que, aun en caso de existir los errores de Derecho que se alegan, este tribunal no puede revisar el Derecho aplicado y decidir de una manera distinta de la que se hizo.

DUODÉCIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 9 DE JUNIO DE 1999, ROL 3025-97; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, QUINTA SALA, ROL 4372-99; CORTE SUPREMA, 27 DE ENERO DE 2005, CUARTA SALA, ROL 459-04.

PALABRAS CLAVE: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ABUSOS DE PUBLICIDAD, ATENTADOS CONTRA LA HONRA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, LEY N° 16.643.

CLÁUSULA COMPROMISORIA EN CONTRATO DE SEGURO

JMRS, en representación de la empresa C2000C S.A., interpone demanda en juicio ordinario declarativo en contra de la compañía de seguros CDS S.A., a fin de que ésta cumpla con el contrato de seguro denominado “póliza flotante” e indemnice los perjuicios provocados por dos siniestros que afectaron a las mercaderías que la actora internó al país desde el extranjero. Por su parte, la demandada alega que C2000C S.A. no desempeñó su obligación de solicitar al asegurador los respectivos certificados de seguro, que permiten ingresar un embarque a la cobertura de

la póliza y que deben emitirse antes del arribo a destino del transporte para obtener la protección contra todo riesgo.

La demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, pues CDS S.A. no logró acreditar la extinción de su obligación de indemnizar las pérdidas experimentadas por la actora, ni tampoco probó que la emisión de los informes hubiere sido una carga que correspondiera a la parte demandante.

Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago al conocer del recurso de apelación interpuesto por CDS S.A. Asimismo, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la misma demandada.

Finalmente, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, el primero de ellos fundado en el artículo 768 N° 1 del *Código de Procedimiento Civil*, por cuanto la sentencia habría sido pronunciada por un tribunal incompetente. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que el recurrente, en forma incidental, reclamó la incompetencia absoluta de los tribunales ordinarios civiles para conocer de esta causa, ya que de acuerdo con el contrato celebrado con la contraparte, cualquier dificultad que se suscitare sería resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo. Respecto de ello, la Corte Suprema declaró:

“Que lo convenido por los litigantes es una cláusula compromisoria, que es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos al conocimiento de las jurisdiccio-

nes ordinarias y las someten a juicio arbitral, por lo cual nace para las partes la obligación de designar árbitros y tiende a producir efectos procesales, cuales son la derogación de las jurisdicciones ordinarias y la sumisión de las partes a la jurisdicción arbitral”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte se apoya en la doctrina y manifiesta que la cláusula compromisoria termina por mutuo acuerdo de las partes y una de las formas que puede adoptar es la renuncia a ella, sometiendo la decisión del asunto a los jueces ordinarios.

“Que, en la especie, los litigantes no han alegado haber designado árbitro conforme a lo convenido en la cláusula compromisoria y por el contrario, sometieron ante el décimo séptimo juzgado civil de Santiago, materias comprendidas en el arbitraje al interponer la respectiva demanda y por la otra al contestarla, deduciendo una excepción de incompetencia extemporánea en segunda instancia, pues ya había operado la renuncia tácita de dicha cláusula compromisoria, en conformidad de lo preceptuado en el artículo 1545 del *Código civil* y artículos 240 N° 1 y 241 del *Código orgánico de tribunales*”.

De este modo, el recurso de casación en la forma fue desestimado por el Tribunal Supremo, al igual que el recurso de casación en el fondo, pues la

Corte expresó que los jueces de la instancia se ajustaron a las normas pertinentes y a sus facultades soberanas al establecer los hechos de la causa y decidir el asunto. Además, se rechaza el recurso de casación en el fondo, toda vez que la infracción a los artículos 108 y 110 del *Código Orgánico de Tribunales* que se alegó por el recurrente, en relación con la competencia del tribunal, no puede ser materia de este tipo de recurso, por tratarse de un vicio de procedimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 1998, ROL 712-97; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2003, QUINTA SALA, ROL 5745-98; CORTE SUPREMA, 5 DE AGOSTO DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 1212-03.

PALABRAS CLAVE: CLÁUSULA COMPROMISORIA, RENUNCIA TÁCITA, COMPETENCIA, JUSTICIA ARBITRAL, CONTRATO DE SEGURO, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

COBRO DE HONORARIOS. *ULTRAPETITA*

JRPP interpone demanda de cobro de honorarios en procedimiento sumario contra la empresa ECOS Ltda. El actor funda su acción en el hecho de que la firma demandada le habría encomendado la tarea de impartir lecciones relativas a la seguridad en el transporte de valores, las cuales no fueron pagadas en la oportunidad acordada por las partes. ECOS Ltda., contesta la demanda y opone la excepción de prescripción

del artículo 2.522 inciso segundo del *Código Civil*, que asigna el plazo de un año para cobrar los honorarios devengados por servicios prestados periódica o accidentalmente. Asimismo, afirma que nada se le debe a JRPP, por cuanto las acciones de capacitación realizadas se encontraban comprendidas dentro de las obligaciones previstas por el contrato de trabajo celebrado con la compañía.

El tribunal de primera instancia considera que las boletas emitidas por los servicios prestados y las declaraciones de testigos, demuestran que las clases impartidas eran recompensadas mediante el pago de honorarios, lo que escapa al ámbito relativo a las labores contractuales pactadas con la demandada; de acuerdo con lo anterior, el juzgado estima que al actor se le adeudan las sumas acordadas por sus actividades como capacitador. Sin embargo, acoge la excepción de prescripción invocada por ECOS Ltda. y declara que el cómputo del plazo se inicia desde que se han devengado los servicios, habiéndose cumplido el periodo de un año, meses antes de que fuera notificada la demanda.

Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago se remite al artículo 2.521 inciso segundo del *Código civil*, precepto que establece la prescripción de dos años para cobrar los honorarios respectivos, entre otros, de directores o profesores de colegios y escuelas. El tribunal de alzada manifiesta que, en la especie, pese a no tratarse de un establecimiento educacional propiamente tal, es posible aplicar esta norma, pues la prestación del ser-

vicio intelectual del profesor constituye un elemento de mayor jerarquía que el espacio físico en el cual desempeña sus deberes. De este modo, la Corte acoge el recurso de apelación, al considerar acreditados todos los presupuestos que fundaron la demanda.

En contra de esta resolución se dedujo recurso de casación en la forma, de acuerdo con el artículo 768 N° 4 del *Código de Procedimiento Civil*, por cuanto se habría incurrido en el vicio de *ultrapetita*, al extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Argumenta que el razonamiento decisorio radicó en la calificación de prestador de servicios del demandante, lo que no formó parte de la pretensión de JRPP, ni de la controversia o de la prueba. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación interpuesto y declara:

“Que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, el vicio de casación formal de *ultrapetita* se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes y se extiende a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de ellos, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, lo cual en todo caso, necesariamente debe producirse en la parte resolutive del fallo”.

Finalmente, la Corte manifiesta que la calificación de la naturaleza de los servicios del actor fue materia del asunto debatido, pues constituyó el fundamento de la acción invocada, siendo esencial para determinar la procedencia de la excepción de prescripción y de los honorarios adeudados por concepto de la prestación de servicios.

TRIGÉSIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 1998, ROL 901-97; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2003, SEGUNDA SALA, ROL 6926-98; CORTE SUPREMA, 15 DE DICIEMBRE DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 3666-03.

PALABRAS CLAVE: COBRO DE HONORARIOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, JUICIO SUMARIO, CASCACIÓN EN LA FORMA, *ULTRAPETITA*.

LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA

Compañía de Seguros A. S.A., interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de OLA. Funda su pretensión en que la referida empresa es aseguradora de un vehículo motorizado el cual colisionó a un furgón que era conducido por el demandado, a causa de un supuesto viraje repentino que éste habría efectuado, impidiéndole frenar totalmente. La actora exige el pago de las sumas correspondientes a los daños ocasionados, de acuerdo con el artículo 553 del *Código de Comercio*, que permite a la Compañía subrogarse en todos los derechos y acciones que al asegurado correspondieren respecto de OLA.

El tribunal de primera instancia estima que la indemnización de perjuicios es plenamente procedente, toda vez que se agregaron al proceso copias auténticas del expediente y de la sentencia recaída en una causa criminal seguida por estos mismos hechos en contra del demandado y en la cual se decidió condenar a éste como autor del delito de conducción en estado de ebriedad. El juez entiende que, en la especie, el fundamento de la demanda recae sobre la existencia de este delito, pues de no haberse perpetrado sería altamente probable que el resultado dañoso no se hubiere producido; en virtud de este razonamiento el tribunal considera como acreditada la responsabilidad que le cabe a OLA en la colisión de los vehículos, no obstante, se rebaja el monto de la indemnización al constar que el chofer del auto asegurado se expuso imprudentemente al daño al conducir bajo la influencia del alcohol.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago hace hincapié en que el *onus probandi* recae, en este caso, sobre la parte demandante, la cual sólo ha logrado acreditar la existencia del accidente, los daños provocados y el estado de ebriedad de OLA. De este modo, la Corte declara:

“Que la misma Ley 18.290 en su artículo 171 establece que el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del conductor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una

persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”.

El tribunal de alzada considera que el hecho de que el demandado haya sido condenado previamente por conducir en estado de ebriedad, no constituye por sí mismo una prueba que acredite la responsabilidad civil de éste en los hechos que originaron esta causa, especialmente teniendo en cuenta que las declaraciones de testigos presentados por OLA y las que realizó el propio actor en la causa criminal apuntan a probar que el demandante no se percató de que el furgón se encontraba detenido para virar a la izquierda. Mediante esta prueba se demuestra que el estado de ebriedad del demandado no fue causa determinante en la colisión, lo que desvirtúa la presunción legal de responsabilidad establecida en la ley 18.290 y que pesaba sobre OLA por conducir bajo la influencia del alcohol. Por este motivo, se revoca la sentencia de primera instancia y no se condena al demandado al pago de indemnización.

A su vez, la Corte Suprema decide rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia, ya que no se cometió error de Derecho alguno por parte de los jueces recurridos al dar una correcta interpretación y aplicación a la normativa legal que se estima vulnerada. La Corte expresa que los artículos 384, 426 y 427 del *Código de Procedimiento Civil* que se entendieron infringidos, no

constituyen normas reguladoras de la prueba que permitan sustentar un recurso de Derecho estricto como el presentado, entendiendo éstas como:

“...las normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores y que importan verdaderas prohibiciones o limitaciones dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de manera tal que para que se produzca una infracción de estas reglas es necesario que se haya incurrido en error de derecho en la aplicación de leyes concernientes a la prueba de carácter obligatorio, porque la apreciación que de ella hacen los sentenciadores respecto del valor de las probanzas es una cuestión de hecho que queda dentro de las facultades privativas de los jueces”.

Asimismo, y en relación con la prueba de presunciones la Corte Suprema señala que:

“...el legislador no impuso una regla de carácter obligatorio, sino que por el contrario, como se ha dicho por esta Corte, la estimación referente a la existencia o no de las presunciones es una cuestión que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de este tribunal de casación”.

DECIMOCUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 27 DE NOVIEMBRE DE 1997,

ROL 1437-96; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 3 DE DICIEMBRE DE 2002, SÉPTIMA SALA, ROL 2.087-98; CORTE SUPREMA, 5 DE AGOSTO DE 2004, CUARTA SALA, ROL 49-03.

PALABRAS CLAVE: LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA, VÍNCULO DE CAUSALIDAD, LEY 18.290, PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD, ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE DAÑOS, CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL.

NULIDAD DE TESTAMENTO

AAAJ y DCRV demandan en juicio ordinario a TGH, a fin de que se declare nulo el testamento por el cual, CMHM constituyó al demandado como heredero universal de su patrimonio. El motivo que indican los demandantes para alegar la nulidad del acto, sería la demencia senil que afectó a la causante al momento de otorgar el testamento, provocada por la descompensación de su organismo, a causa de un cáncer gástrico que le afectaba y que se encontraba en su fase terminal. De este modo, los actores estiman que CMHM era incapaz absoluta en el período en que fue celebrado el acto, el que, además, vino a revocar un testamento anterior, por el cual se instituía a los demandantes como herederos. Por estas razones, solicitan se declare la nulidad absoluta del testamento y de la resolución judicial que otorgó la posesión efectiva a TGH. En subsidio, alegan la nulidad relativa del mismo acto, fundada en que la voluntad de la testadora se encontraría viciada por la

fuerza, pues el demandado nunca habría tomado las medidas necesarias para cuidar del delicado estado de salud que afectó a CMHM.

El Segundo Juzgado Civil de Puerto Varas, conociendo del asunto manifiesta:

“Que en el juicio sobre nulidad del testamento, la presunción legal de capacidad del testador beneficia al heredero testamentario beneficiario, son los actores quienes deben aportar las pruebas que demuestren que aquella, en el momento de otorgar su testamento, se encontraba privada de razón, no estaba en su sano juicio, porque padecía de la demencia senil que los demandantes invocan”.

No obstante, la prueba rendida por los demandantes en orden a acreditar fehacientemente la demencia senil que habría afectado a la testadora al momento de celebrar el acto, no se estima suficiente para destruir la presunción que obra a favor de TGH.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y coincide con el tribunal de primer grado en cuanto a la deficiencia de la prueba rendida. Asimismo, declaran que el testamento acompañado en el proceso cumple con todos los requisitos de validez señalados en los artículos 1.021 y 1.023 del *Código Civil*.

Los actores deducen recurso de casación en el fondo, fundado en que habría quedado demostrado durante el

proceso, la incapacidad absoluta de la causante. Sin embargo, la Corte Suprema rechaza el recurso, por cuanto estos argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores de la instancia y al no haberse impugnado aquellos que sustentan la decisión del fallo denunciando infracción a las normas reguladoras de la prueba, son inamovibles. De este modo, se declara que la casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE PUERTO VARAS, 8 DE OCTUBRE DE 2002, ROL 566-99; CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, 15 DE JULIO DE 2003, ROL 11.481; CORTE SUPREMA, 8 DE JUNIO DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 3529-03.

PALABRAS CLAVE: INCAPACIDAD ABSOLUTA, DEMENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, CAPACIDAD, TESTAMENTO, RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

PRESCRIPCIÓN

FJAB, en representación del Banco D, deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de ALCV. La acción se funda en que la demandada suscribió con la Financiera D S.A. un contrato de mutuo por el cual obtendría la suma de seiscientas unidades de fomento en letras de crédito, que debían ser pagadas en ciento cuarenta y cuatro meses, a partir del 1 de julio de 1984. En la referida convención, se estipuló una cláusula de aceleración, en virtud de la cual, si el pago de cual-

quier dividendo se retardara más de diez días, se considerará vencido el plazo de la deuda, pudiendo el acreedor exigir el pago total de la suma. Posteriormente, el Banco D adquirió de la Financiera D, que se encontraba en liquidación, el crédito que se intenta cobrar y cuyo traspaso fue debidamente inscrito. Una vez realizada la cesión, la institución bancaria demandó ejecutivamente a ALCV en los años 1989 y 1994, acogándose parcialmente, en ambas oportunidades, las excepciones de prescripción opuestas por la demandada, es decir, sólo por los dividendos cuya exigibilidad superaba los cinco años.

Contestando la actual demanda, ALCV opone excepciones de prescripción de la deuda, no ser el actor titular de la acción que ejerce y la inexistencia de la obligación, las cuales fueron desestimadas por el tribunal, acogiendo la pretensión del demandante en todas sus partes.

En contra de esta resolución, se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada. En opinión de la Corte de Apelaciones de Santiago, el principal problema que corresponde determinar en la especie, es el alcance de la cláusula de aceleración en lo relativo a los efectos que pudo producir respecto de la excepción de prescripción.

“Que al resultar aplicable dicha cláusula a partir del incumplimiento del deudor, con lo que se beneficia al acreedor para exigir el total del pago, debe considerarse también que es esa la oportunidad a partir de la cual

debe computarse el tiempo a efectos de la prescripción”.

La Corte establece que es a partir de la fecha de incumplimiento desde la cual deben computarse los plazos que tienen incidencia en la prescripción extintiva, en este caso, desde el 21 de abril de 1987, sin perjuicio de las interrupciones que se hayan podido producir a causa de las acciones ejercidas anteriormente por la demandante. En consecuencia, y dado que el tribunal de alzada considera que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años desde que la deuda se ha hecho exigible, se acoge el recurso de apelación.

Finalmente, el actor deduce recurso de casación en el fondo, por haber incurrido la sentencia impugnada en errores de Derecho, en tanto no habría operado la prescripción extintiva de la acción, al interrumpirse ésta en virtud de las demandas ejecutivas que anteriormente fueron notificadas a ALCV. De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema manifestó:

“Que la interrupción civil de la prescripción opera en virtud de todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa, contra el poseedor, según lo define el *Código civil* en su artículo 2503. Los efectos de la interrupción subsisten mientras el juicio incoado, que tiene la virtud interruptiva, no ha sido declarado abandonado.

Que diversa es la situación con la suspensión de la prescripción, en que supone la imposi-

bilidad de ejercitar un derecho, por lo que una vez cesado el impedimento, continúa corriendo el plazo que se encontraba suspendido, y al tiempo que transcurre después se le suma el que transcurrió antes del nacimiento de la causa de suspensión”.

En virtud de lo señalado, la Corte acoge el recurso de casación en el fondo toda vez que se produjo un error de Derecho al atribuir a la interrupción de la prescripción, efectos distintos de los contemplados por la ley; ello, al desatender el hecho de que esta institución hace perder el tiempo transcurrido previamente, a diferencia de la suspensión, en la cual sólo se descuentan los plazos en que la prescripción quedó paralizada.

NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 30 DE JULIO DE 1998, ROL 2457-95; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 DE MAYO DE 2003, OCTAVA SALA, ROL 6.969-98; CORTE SUPREMA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 2728-03.

PALABRAS CLAVE: PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN, SUSPENSIÓN, CLÁUSULA DE ACCELERACIÓN, COBRO DE PESOS, CASACIÓN EN EL FONDO.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE DOMINIO

Se interpone demanda reivindicatoria en juicio sumario por parte de JAMD y EACM en contra de TEMS. La acción se funda en que MSGM, en nombre y

representación de los herederos de NMM, cedió a los demandantes la totalidad de los derechos concurrentes en la herencia intestada de la causante, incluyendo un bien inmueble debidamente inscrito. Más adelante, los cesionarios habrían tomado conocimiento de que parte de las hectáreas del predio fueron transferidas al demandado, por aplicación del DL N° 2.695. TEMS contesta la demanda y alega la posesión material, como señor y dueño, en forma exclusiva, pacífica y pública del fundo, por un período cercano a los quince años. La adquisición del inmueble se habría producido al comprar a la causante porciones de una propiedad de mayor extensión territorial, sin inscribirlas oportunamente, pero realizando el trámite de saneamiento de la propiedad raíz, obteniendo a su favor la inscripción de la finca.

El tribunal de primer grado rechaza la acción interpuesta, toda vez que las declaraciones de los testigos del demandado son concordantes, precisas y categóricas en orden a demostrar actos posesorios efectuados por TEMS, además de la presentación de las escrituras de compraventa del predio en disputa. Por otra parte, el sentenciador declara que el artículo 26 del DL N° 2.695 establece el plazo de un año desde la inscripción del inmueble, para que terceros deduzcan las acciones de dominio que estimen asistirles, plazo que, en la especie, habría transcurrido, pues la inscripción de dominio a nombre de TEMS se practicó el 21 de julio de 2000 y la demanda se presentó el 21 de julio de 2001, notificándose el 15 de diciembre de 2001. Esta resolución fue confirma-

da por la Corte de Apelaciones de Valdivia, al conocer del recurso de apelación interpuesto por JAMD y EACM.

En contra de estas resoluciones el demandante recurre de casación en el fondo por haberse infringido diversas disposiciones legales, ya que, en su opinión, el plazo contemplado por el artículo 26 del DL N° 2.695, es un plazo de caducidad y no de prescripción, que fue interrumpido con la sola interposición de la demanda, impidiendo que el demandado adquiriera el dominio. La Corte Suprema rechaza este recurso y estima que el demandado adquirió la posesión regular del predio el día 21 de julio de 2001, pues la notificación de la demanda se produjo en diciembre del mismo año. En este sentido, la Corte expresa:

“En consecuencia, se debe concluir que la acción de dominio intentada en autos no tuvo la virtud de interrumpir civilmente el término que la ley establece para ejercer dicha acción y, por lo mismo se extinguió por prescripción; lo que trae aparejado como consecuencia inevitable, que el demandado adquirió por prescripción el dominio del inmueble sublite; por ende no se cometido los errores de derecho que denuncia el recurrente”.

JUZGADO CIVIL DE RÍO BUENO, 16 DE ENERO DE 2003, ROL 23.640; CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, ROL 14.154-03; CORTE SUPREMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 218-04.

PALABRAS CLAVE: REIVINDICACIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN, DL N° 2.695, ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DERECHO DE DOMINIO.

REIVINDICACIÓN

JBMA deduce acción reivindicatoria en contra de VAMP, fundada en el hecho de que durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, compró un inmueble que posteriormente fue vendido a MSPB. Más adelante, su cónyuge, doña EAPB, adquirió a título oneroso y mediante escritura pública la propiedad ya referida, que luego vendió al demandado, VAMP, a cuyo nombre se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel. El demandante alega que el predio constituía un bien social, adquirido por la sociedad conyugal y que, en virtud de ello, EAPB no ha podido transferir más derechos de los que tiene, de acuerdo con el artículo 682 del *Código Civil*. Por su parte, el demandado sustenta su defensa en el hecho de que la finca disputada formaba parte del patrimonio reservado de la mujer casada, pues la propiedad fue obtenida por EAPB con dineros provenientes de su actividad comercial, desarrollada en forma independiente de su marido, conforme lo dispone el artículo 150 del cuerpo legal citado.

El tribunal de primera instancia manifiesta que el artículo 889 del *Código Civil* define a la acción reivindicatoria como aquella que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión,

para que el poseedor de la misma sea condenado a restituirla. También expresa que, de acuerdo con el artículo 700, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, precepto que se relaciona con el artículo 924, del cual se desprende que la inscripción de dominio en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, favorece a su titular considerándolo poseedor. Finalmente, el tribunal de Illapel rechaza la demanda interpuesta, pues durante el proceso se acreditó la posesión regular e ininterrumpida por parte de VAMP, con lo cual se presume que éste es dueño del inmueble, presunción que no logró ser desvirtuada por el actor.

En contra de esta resolución, el demandante deduce recursos de casación en la forma y de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de La Serena al no configurarse los vicios denunciados. El recurrente alega la infracción del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 y 6, del *Código de Procedimiento Civil*, al estimar que el juez habría omitido señalar las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, así como tampoco se encontrarían resueltos todos los asuntos sometidos a su conocimiento, en particular, dilucidar si el demandado cumplía con los requisitos que lo protegen de las acciones de terceros y si el inmueble perteneció a la sociedad conyugal o a EAPB al momento de celebrarse el contrato. Respecto de esta última cuestión, la Corte manifiesta en su rechazo que, si bien es efectivo que el verdadero conflicto jurídico consiste en deter-

minar quién era el dueño del predio al efectuarse la compraventa, el actor no contaba con un título habilitante para decirse dueño y demandar mediante la acción reivindicatoria. En efecto, de lo expuesto por el actor en la demanda se desprende su intención de anular la venta realizada, no siendo la acción reivindicatoria una vía apropiada para lograr este objetivo. De acuerdo con lo anterior, la Corte de Apelaciones declara:

“La acción reivindicatoria procede sólo cuando el actor es dueño indiscutido del bien que se trate, dominio que debe ser previo al juicio de reivindicación, sin que sea procedente discutir en éste sobre la propiedad que el demandante dice detentar”.

Finalmente, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, recurso que fue rechazado al adolecer de manifiesta falta de fundamento, pues en éste se impugnan los hechos básicos que sirven de conclusión al fallo recurrido, sin que se haya denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba:

“En efecto, la ponderación que se hizo en el fallo recurrido sobre la prueba documental y testifical constituye una función privativa de los jueces del fondo y por lo demás, tampoco se constata en ella una valoración errada de los medios de prueba aportados por las partes, puesto que no se aceptó un medio que la ley

rechace o desestimó alguno que la ley autorice, ni se alteró el valor probatorio de los demás medios o elementos de convicción producidos en el proceso ni se invirtió el peso de la prueba...”.

TERCER JUZGADO CIVIL DE ILLAPEL, 18 DE DICIEMBRE DE 2003, ROL 64.801; CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, 26 DE MAYO DE 2004, ROL 74-04; CORTE SUPREMA, 31 DE MARZO DE 2005, PRIMERA SALA, ROL 2875-04.

PALABRAS CLAVE: ACCIÓN REIVINDICATORIA, POSESIÓN, DOMINIO, CASACIÓN EN EL FONDO, LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Con fecha 19 de enero de 2000, cerca del mediodía, don SP, motociclista profesional, junto a otra persona sufrió un accidente mientras se desplazaban en las cercanías de la localidad de Cochrane al ser impactados por los cables de dos postes del tendido eléctrico causándole al conductor de la motocicleta daños de carácter grave. Por estos motivos don SP interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa Eléctrica **** S.A. invocando “responsabilidad objetiva” prevista en el artículo 2.323 del *Código Civil* en cuanto la demandante sería propietaria de un bien peligroso correspondiendo presumir la culpa del demandado.

El tribunal de primera instancia sostuvo que:

“si bien es cierto el caso subju-
dice se reduce al estudio de la
responsabilidad extracontractual
por el hecho de las cosas, no lo
es menos que la naturaleza de
la estructura, que colapsó no es
asimilable a las hipótesis de res-
ponsabilidad objetiva que se con-
tienen (sic) en el Código Civil,
en la medida que no se trata de
la ‘ruina de un edificio’ como se
plantea en el artículo 2.323 del
citado cuerpo legal, como tam-
poco a los demás casos conteni-
dos en los artículos siguientes.
Así entonces, la interpretación
del actor resulta errada en cuan-
to pretende extender la inversión
de la carga de la prueba a even-
tos no previstos en la ley, valién-
dose para ello de la analogía,
criterio que [é]sta judicatura no
comparte por estimar que los
casos como los contenidos en la
norma en comento, deben inter-
pretarse restrictivamente por la
importante variación del onus pro-
bandi que afecta a las partes, de-
biendo finalmente estarse a las
reglas generales de la prueba”
(cons. 8°).

Pese a lo anterior, el mismo tribu-
nal procede a calificar la situación fá-
ctica, en el siguiente sentido:

“Que los hechos expuestos en
el escrito de demanda importan

la comisión de un cuasidelito en
los términos que el Código Ci-
vil trata este tipo de sucesos en
sus artículos 2284 y 2.314 y si-
guientes, toda vez que se encuen-
tra plena y cabalmente demos-
trado en autos a través de las
evidencias reseñadas, el daño, la
culpa, la relación de causalidad
y la capacidad delictual y, por
consiguiente, la obligación de
indemnizar los perjuicios causa-
dos...” (cons. 26°).

Por consiguiente, se condena a la em-
presa demandada a pagar una indemni-
zación por daño emergente (\$ 502.109)
y daño moral (\$100.000.000), desecha-
ndo por falta de prueba el lucro cesante.
La indemnización por daño moral fue
rebajada por la Corte de Apelaciones
de Coyhaique a la suma de \$50.000.000,
atendido el mérito de los antecedentes
y resultar más proporcional al daño
moral sufrido. Por su parte, la Corte Su-
prema desestima los recursos de casa-
ción en la forma y en el fondo presenta-
dos por la demandante.

N° IDENTIFICADOR LEXISNEXIS N°
31340.

PALABRAS CLAVE. RESPONSABILIDAD
POR EL HECHO DE LAS COSAS, RESPONSABILIDAD
POR EL HECHO PROPIO, DAÑO MO-
RAL, LUCRO CESANTE.